



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO 423

Popayán, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso "2017-00014-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA AGUSTINA URREA PEREZ, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde a la no aceptación de la cesión de derechos, por medio de auto 181 de 26 de febrero de 2019.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada descontando los meses en los cuales se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos judiciales.

El núm. 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 o C. General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminarlo y a levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el literal d del referenciado inciso 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2017-00014-00-EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA AGUSTINA URREA PEREZ, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo de las sumas de dinero, depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título financiero, de la demandada MARIA AGUSTINA URREA PEREZ identificada con la CC. 25.395.973, en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS y SANTANDER, embargo comunicado mediante oficio circular 719 del 13 de marzo de 2017.- LÍBRESE oficio.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f02cd578038a9b915dc0b11bc8c2bbfb3bced4643b399142eca4d0abe6ad
db2c**

Documento generado en 14/07/2021 03:45:30 p. m.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2017-00014-00 EJECUTIVO SINGULAR
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA AGUSTINA URREA PEREZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**